

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00181-00

DEMANDANTE: MERY PATRICIA VILLERO MAESTRE Y ALEIDA ESQUIVEL HERNANDEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00181-00

DEMANDANTE: MERY PATRICIA VILLERO MAESTRE Y ALEIDA ESQUIVEL HERNANDEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Las señoras MERY PATRICIA VILLERO MAESTRE y ALEIDA ESQUIVEL HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., a fin que se declarara la existencia de una relación laboral con la primera y en consecuencia se condene a reconocer y pagar a su favor, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del circuito de Sincelejo, quien, mediante auto de 28 de febrero de 2020, resolvió no ser competente para tramitar la presente demanda debido a la naturaleza de la labor contratada propio de un empleado público, disponiendo el envío del expediente a esta jurisdicción para ser repartido ante los jueces administrativos, correspondiendo a este juzgado su conocimiento.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de este asunto e inadmitir la demanda para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concediéndole a la parte demandante el

término de 10 días para ello; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 027 del 30 de abril de 2021, realizándose la notificación al correo electrónico de la parte demandante el 07 de mayo del año en curso; por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho venció el día 24 de mayo de 2021; término que finalizó sin que la parte actora adecuara la demanda.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

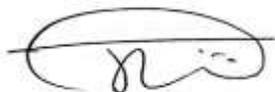
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por las señoras señoras MERYS PATRICIA VILLERO MAESTRE y ALEIDA ESQUIVEL HERNANDEZ, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00181-00
DEMANDANTE: MERY PATRICIA VILLERO MAESTRE Y ALEIDA ESQUIVEL HERNANDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES
RECURSO ACTIVO S.A.S.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4834556d79ef30ab74ec92ddb25a1c7991743a83b1f70306b08811d2db408a1f

Documento generado en 10/08/2021 02:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**